



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 / 2 0 0 1

La Laguna, a 26 de abril de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.C., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 42/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Mediante escrito de 20 de marzo de 2001, la Presidente del Excmo. Cabildo de Gran Canaria ha interesado preceptivo Dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo, y 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en relación con la Propuesta de Resolución formulada en procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado de oficio a consecuencia de los daños sufridos por vehículo propiedad de F.R.R. (la reclamante, cuya legitimación resulta del permiso de circulación del vehículo siniestrado, que obra en las actuaciones y que actúa mediante representación otorgada apud acta a favor de M.G.C.), a consecuencia del desprendimiento de rama de árbol en la carretera C-811.

Los hechos ocurrieron, al parecer, el 13 de enero de 1997, pues en tal fecha agentes de la Policía local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria informan de que fue requerida su presencia por el Sr. G.C. para que constataran la presencia de una rama caída procedente de uno de los árboles cercanos al nº 33 de la C/ Juan de Quesada de la capital que produjo roces y abolladuras en el vehículo de referencia. Copia del mencionado informe fue remitido al Gobierno de Canarias

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

mediante oficio que tuvo entrada el 10 de marzo de 1997, por lo que la incoación del procedimiento cumple el requisito temporal exigido legalmente (arts. 4.2 y 5.2 del Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo, RPAPRP).

II

La legitimación pasiva del Cabildo de Gran Canaria resulta del Decreto 162/1997, de 11 de julio, de Delegación de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares en materia de carreteras. No obsta a tal circunstancia el hecho de que el expediente de responsabilidad se iniciara con anterioridad a la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de medios, bienes y expedientes relacionados con la competencia delegada (disposición final tercera del mencionado Decreto), pues la disposición transitoria segunda del mismo atribuye al gestor de las competencias delegadas la resolución de los procedimientos que a la fecha de efectividad del Decreto se hallaren en tramitación, como es el caso.

Se cumplen con meridiana claridad los requisitos y exigencias materiales y formales para que el procedimiento incoado llegue al fin perseguido por la reclamante-interesada en el mismo. Se ha producido un daño real, efectivo, evaluable e individualizado en una persona concreta. Tal daño, por lo demás, se imputa directamente a la Administración responsable del servicio público que intervino, mediante omisión, en el desencadenamiento de la serie causal que culminó con la producción del daño, sin que se aprecie la concurrencia -no alegada por otra parte- de circunstancia alguna de exoneración, atenuación o concurrencia de responsabilidades.

III

En efecto, ha resultado sobradamente acreditado que la rama que produjo el daño cayó de un árbol que se encontraba en la zona de policía de la carretera C-811, de titularidad autonómica, y afectada por el régimen de delegación mencionado. Régimen en el que se incluye su conservación y mantenimiento (art. 2.A.1 del Decreto citado). En esa conservación, inherente por lo demás al servicio público afectado, se incluye el saneamiento de los árboles que se encuentren en la zona de protección de la vía a fin de que los mismos no sean fuente potencial de riesgo para

los usuarios de la vía o terceros, de forma que, si tal daño se hiciera presente, se deberá afrontar las consecuencias que resulten de la depuración del correspondiente procedimiento de responsabilidad.

A idéntica conclusión se llega si el daño producido lo fue al patrimonio, no de un usuario de la vía en cuya zona policial se encontraba el árbol origen del daño, sino incluso de alguien ajeno a ese uso. En efecto, se constata que el vehículo que resultó dañado se encontraba en una vía pública urbana y por ello municipal colindante a la C-811; circunstancia que en modo alguno interrumpe o devalúa el proceso de imputación.

Los hechos están probados y el daño es evaluado por la Administración autonómica en 24.016 pts., importe de la indemnización que se pretende conceder como reparación integral del daño causado y que se hace constar en la Propuesta de Resolución que se estima conforme a Derecho. La única objeción que a la misma cabe hacer es que el procedimiento fue incoado de oficio y no por reclamación del Sr. G.C. y que la indemnización debe ser satisfecha a la interesada en el procedimiento, que es la propietaria del vehículo y no a su representante, tal y como se hace constar en el Resuelvo de la Propuesta.

Además, el señalado importe en que se ha evaluado el daño causado debe ser incrementado conforme dispone el art. 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), actualizándolo a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina favorablemente la Propuesta de Resolución, a salvo de las observaciones incorporadas al Fundamento III.